AUTO № № - 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

## "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que mediante Nota Interna de fecha 03 Septiembre de 2019, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, en atención al oficio N° S-2019- 040341 –SETRA – UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Trasporte, Seccional Metropolitana de Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo furgón, marca Mitsubishi, color blanco, de placas SNK-628, y en su interior producto forestal maderable consistentes en cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía N° 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento y movilización de productos forestales.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería —Córdoba, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM — 2019.

AUTO N° 1 1 6 2 5
FECHA: 2 5 DIC. 2019

Que se posteriormente se identificó al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, como propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transportaba el producto forestal.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, de fecha 03 de Septiembre de 2009, se profirió Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, "por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación" contra los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, contra el señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía N° 1.067.932.738, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía  $N^{\circ}$  1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, se notificó personalmente, el día 11 de Septiembre de 2019, de la Resolución  $N^{\circ}$  - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

Que el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía  $N^{\circ}$  1.003.465.210, se notificó personalmente, el día 23 de Septiembre de 2019, de la Resolución  $N^{\circ}$  - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

Que no obra en el expediente dirección del domicilio del señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, por lo que esta Corporación procedió a realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener la dirección para efectos de notificación, la cual no posible conseguir.

Teniendo en cuenta lo anterior la Corporación procedió a notificar al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, a través de la pagina web de esta entidad, quedando notificado por aviso de la Resolución Nº - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, el día 30 de Octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de Auto Nº 11489 de 07 de Noviembre de 2019, se abrió investigación en contra del señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transportaba el producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

AUTO № № - 11325

FECHA: 2 5 DIC. 2019

Que se envió citación de notificación personal al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, del Auto Nº 11489 de 07 de Noviembre de 2019, a la dirección del domicilio que reposa en el expediente, siendo devuelta por la empresa de correspondencia toda vez que la dirección esta errada.

Por lo que esta Corporación procedió a notificar al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, a través de la pagina web de esta entidad, quedando notificado por aviso del Auto Nº 11489 de 07 de Noviembre de 2019, el día 23 de Diciembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que una vez analizado el Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, la Corporación procederá a formular cargos contra los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, en calidad de presunto propietario del producto forestal, contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transporto el producto forestal, contra el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, en calidad de conductores del vehículo en mención, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

# CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.

AUTO № F- 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; "VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que el artículo 19, de la Ley 1333 de 2009, dispone; "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 20. Indica: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos <u>69</u> y <u>70</u> de la Ley <u>99</u> de 1993. Se contará con el

AUTO Nº P - 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el Artículo 21. Establece: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, del señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, del señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería —Córdoba, y del señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, a quienes se les decomiso producto forestal correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, en calidad de presunto propietario del producto forestal, contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transporto el producto forestal, contra el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, en calidad de conductores del vehículo en mención.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

AUTO N - 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se

AUTO N° № - 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el articulo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 03 de Septiembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 020 - SSM - 2019, Oficio Nº S-2019- 040341 - SETRA - UNCOSE 29.58, de fecha 27 de Agosto de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Trasporte, Seccional Metropolitana de Montería, donde coloca a disposición de la CAR - CVS, el vehículo y producto forestal maderable, Resolución Nº - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, "por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación" Auto Nº 11489 de 07 de Noviembre de 2019 "por el cual se ordena la apertura de una investigación" y Tarjeta de Propiedad del vehículo donde se transportaba el producto forestal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, en calidad de presunto

AUTO N° 12 - 11625 FECHA: 2 6 DIC, 2019

propietario del producto forestal, contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transporto el producto forestal, contra el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, en calidad de conductores del vehículo en mención, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, en calidad de presunto propietario del producto forestal, contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transporto el producto forestal, contra el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, en calidad de conductores del vehículo en mención, o a sus apoderados debidamente constituidos.

AUTO Nº № - 11625

FECHA: 2 6 DIC. 2019

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudanía Nº 1.067.932.738, el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudanía Nº 8.163.518, el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.871.857, expedida en Montería -Córdoba, y el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.003.465.210, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE Y/CÚMPL

ÀNGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS